

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PR

Peticionaria

v.

GABRIEL PALERM
CRUZ

Recurrido

KLCE202001037

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de Río
Grande en Fajardo

Caso Núm.:
N3TR201800042
(306)

Sobre:
ART. 7.02 LEY 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2021.

La Oficina del Procurador General solicita que revisemos el beneficio de sentencia suspendida que el Tribunal de Primera Instancia concedió al recurrido, Gabriel Palerm Cruz.

El recurrido presentó su oposición al recurso el 29 de octubre de 2020.

I

Los hechos procesales relevantes a la controversia planteada son los siguientes.

El 15 de agosto de 2018 se presentó una denuncia contra el recurrido por el delito menos grave de conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez. Art. 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5202.

Según consta en la denuncia, el 19 de julio de 2018...:

El referido acusado GABRIEL PALERM CRUZ allá en o para la fecha arriba indicada, en RIO GRANDE, Puerto Rico que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico Sala de Fajardo, ilegal, voluntaria, criminalmente, con conocimiento y a propósito, conducía el vehículo de motor marca HONDA, modelo ACURA, año 2004, tablilla FYJ-512, por la carr. PR 956 KM. 0.7 en RIO GRANDE, la cual

es una vía pública de Puerto Rico, éste lo hacía en aparente estado de embriaguez. Hechas las advertencias de ley, se sometió al análisis de aliento, libre y voluntariamente, practicado en la División de Patrullas de Carreteras de Fajardo por el agente JOSE MARTINEZ QUILES, placa 36229 arrojando un resultado de .375% de alcohol en su sangre. Se utilizó la tarjeta número 963156. EL MINISTERIO PUBLICO ALEGA REINCIDENCIA YA QUE EL ACUSADO FUE CONVICTO POR EL ART. 7.02, CON NUMERO DE QUERELLA 2017-12-299-00210 EL DIA 24 DE AGOSTO DE 2017 EN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO GRANDE PR.

Véase, Anejo I, pág. 1 del apéndice.

El 22 de agosto de 2018, el TPI determinó causa probable contra el recurrido.

El recurrido hizo alegación de culpabilidad en el caso N3TR20180042, luego de un acuerdo con el Ministerio Público, en el que se redujo el por ciento de alcohol en la sangre de 0.375% a 0.300%. Véase, págs. 9-11.

El abogado de defensa anunció en corte que su cliente tenía interés de hacer alegación de culpabilidad, con el compromiso del fiscal de reclasificar el por ciento de alcohol de .348% a .250% y de ser referido para informe pre-sentencia. El Ministerio Público ratificó el acuerdo e indicó que en el caso N3TR201800032 se solicitó la eliminación de la reincidencia. El TPI aceptó el acuerdo y:

- (1) declaró al imputado culpable y convicto en el caso N3TR201800032 por infracción al Artículo 7.02 de la Ley Número 22, *supra*, (Menos Grave), reclasificó el por ciento de alcohol de .350% a .250% y eliminó la reincidencia.
- (2) declaró al imputado culpable en el caso N3TR201800042 por infracción al Artículo 7.02 de la Ley Número 22 (Menos Grave) y reclasificó el por ciento de alcohol de .375% a .300% y refirió el caso a la Oficina de Oficiales de Probatoria. Véase, pág. 13 del apéndice.

El 5 de noviembre de 2019, el TPI sentenció en sala al recurrido:

- 1) en el caso N3TR201800032 a una pena de \$50.00 para un total de \$850.00 adicionales y una pena especial de \$100.00.
- 2) en el caso N3TR201800042 a una multa de \$750.00 y a \$50.00 por cada centésima de alcohol para una pena adicional de \$1,100.00 y al pago de una pena especial de \$100.00

La sentencia en el caso N3TR201800042 incluyó una pena de 15 días de cárcel por razón de reincidencia. No obstante, el tribunal informó que del informe pre-sentencia surgía que el recurrido cualificaba para una sentencia suspendida.

El Ministerio Público se opuso, porque el beneficio de sentencia suspendida no está disponible cuando la persona es reincidente. Véase, pág. 21 del apéndice.

El TPI acogió la recomendación del Informe Pre-sentencia y concedió al recurrido el beneficio de sentencia suspendida. Véase, pág. 22 del apéndice.

El 5 de noviembre de 2019, el tribunal dictó sentencia por escrito en el caso N3TR201800042. Como parte de la determinación sentenció al recurrido a quince (15) días de cárcel, que dio por cumplidos bajo libertad a prueba, conforme a las recomendaciones del informe pre-sentencia. Véase, pág. 27 del apéndice.

El Ministerio Público solicitó reconsideración, debido a que los casos de reincidencia están excluidos del privilegio de sentencia suspendida. Véase, pág. 32 del apéndice del recurso.

La defensa se opuso, porque su cliente tiene un serio padecimiento de salud y no soportaría ni un solo día de cárcel. El Ministerio Público se sostuvo en su moción de reconsideración.

El TPI realizó una vista para discutir el asunto. La defensa señaló que su cliente estaba por recibir un trasplante de hígado y sugirió que la sentencia se modificara a restricción domiciliaria. El Ministerio Público alegó que la sentencia era contraria a derecho.

El tribunal determinó que no reconsideraría porque la sentencia estaba basada en el informe pre-sentencia, el cuadro médico del convicto y razones humanitaria. No obstante, ordenó la revocación por vida de la licencia de conducir del convicto. Véase, pág. 58 del apéndice.

Inconforme, el Procurador General presentó este recurso en el que hizo el señalamiento de error siguiente:

ERRÓ EL TPI AL EMITIR UNA SENTENCIA ILEGAL, YA QUE CONCEDIÓ UNA SENTENCIA SUSPENDIDA CUANDO LA LEY NÚM. 22-2000 OBLIGA A UNA PENA DE CÁRCEL ENTRE 15 Y 30 DÍAS EN SEGUNDAS CONVICCIONES.

II

CERTIORARI

El recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual el peticionario puede solicitar a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija la determinación de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3491. A diferencia del auto de apelación, el tribunal puede expedir el auto de certiorari de manera discrecional. Sin embargo, esa discreción no es irrestricta. Los jueces so pretexto de ejercer su discreción, no pueden olvidarse ni relegar a un segundo plano los mandatos de nuestra Constitución y de las leyes pertinentes a la cuestión en controversia. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 2020 TSPR 116.

La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, fijó unos criterios para que el tribunal revisor intermedio ejerza prudentemente su discreción al decidir si atiende un recurso de certiorari. Estos criterios son los siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro esquema probatorio otorga gran deferencia a las determinaciones de hecho del foro de instancia, pero basada en un marco de discreción y razonabilidad. De modo que el juicio discrecional no puede fundamentarse al antojo o voluntad de uno, sin limitación alguna. Los tribunales revisores solo pueden sustituir el criterio del foro primario, cuando existen circunstancias extraordinarias en las que se prueba que el foro primario actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, incurrió en un craso abuso de discreción o en un error manifiesto o de derecho. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra.

Un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad, si actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad, que adopta posiciones preferenciales o rechazos con respecto a las partes, o sus causas que no admitan cuestionamientos, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra.

Por otro lado, un juez puede abusar de discreción cuando: 1) ignora sin fundamento alguno algún hecho material importante que no podía pasar por alto, 2) concede demasiado peso a un hecho inmaterial y fundamenta su decisión principalmente en ese hecho irrelevante y 3) a pesar de examinar todos los hechos del

caso hace un análisis liviano y la determinación es irrazonable. Por último, un juzgador incide en error manifiesto que justifica la intervención del tribunal apelativo, cuando la apreciación de la prueba se distancia fácticamente de la realidad o es inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La asamblea legislativa ha sido embestida constitucionalmente de la facultad de tipificar los delitos, establecer si son graves o menos graves y la pena que deberá ser impuesta. *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 DPR 793, 796 (1986).

El principio de legalidad representa un límite al poder punitivo del Estado. Su rango es de rango estatutario. El Art. 2 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5002, establece que no se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en ese Código o mediante una ley especial. Igualmente, tampoco es permisible la imposición de penas o medidas de seguridad que la ley no establezca con autoridad a los hechos. De modo que no se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad. *Pueblo v. Plaza Plaza*, 199 DPR 276, 280-281 (2017).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el principio de favorabilidad limita la arbitrariedad, porque si la conducta o su pena no estuvieran claramente establecidas, se facilitaría su aplicación arbitraria tanto por la Rama Ejecutiva como por la judicial. Igualmente, abona a la separación de poderes, ya que se entiende no es la rama judicial, sino la legislativa la que tiene facultad exclusiva para criminalizar una conducta. También es una medida de prevención general, porque advierte a la persona que su conducta está prohibida. Por último, establece el principio

de culpabilidad, porque da a conocer la conducta que está prohibida. *Pueblo v. Plaza*, supra, págs. 282-284.¹

Las cuatro garantías del principio de legalidad son la prohibición de: 1) crear delitos nuevos por jurisprudencia, 2) crear delitos y penas por analogía, 3) retroactividad y 4) de indeterminación en las leyes penales. *Pueblo v. Plaza*, supra, pág. 283.

INTERPRETACION DE LA LEY PENAL

Todas las leyes, incluyendo a las penales, están sujetas a interpretación. El tribunal en esos casos debe aplicar los principios de hermenéutica. Un principio cardinal de hermenéutica es que al lenguaje claro de la ley debe dársele la interpretación que valide el propósito que tuvo el legislador para aprobarla. La interpretación de la ley debe estar basada en los fines que persigue y en la política pública que la inspira. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 739 (2014); *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403, 418 (2007).

Las leyes penales deben ser suficientemente claras como para proveer una notificación adecuada a una persona de inteligencia común, sobre cuáles son las conductas prohibidas. Conforme al principio de legalidad, la ley penal debe ser interpretada de forma restrictiva en cuanto a lo que desfavorece al acusado y liberal en lo que le favorece. No obstante, no significa que a la letra de la ley deba dársele un significado más restrictivo, o hacer caso omiso a la evidente intención legislativa. La interpretación restrictiva cobra importancia cuando existen dudas sobre el alcance o sentido de una disposición penal. Significa hacer caso omiso a la evidente intención legislativa. Sin embargo,

¹ La decisión del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Plaza*, supra, cita al Profesor Ernesto Chiesa en LE Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, 2da ed., SJ, Pub. JTS, 2013, págs. 42-43.

ninguna regla de interpretación restrictiva de los estatutos penales debe derrotar el propósito que la ley persigue. La interpretación de la ley penal tampoco puede ser ajena a la realidad social. La interpretación judicial debe evolucionar y adaptarse siempre a los cambios sociales y económicos del momento, para mantener su eficacia ante las nuevas necesidades de la época. *Pueblo v. Figueroa Pomales*, supra, págs. 418-419; *Pueblo v. Ríos Dávila*, 143 DPR 687, 697-698 (1987).

Interpretar una ley de forma contraria a la intención legislativa implica una usurpación por la Rama Judicial de las funciones de la Rama Legislativa. La exposición de motivos de la ley, los informes de las comisiones y los debates en el hemiciclo en adición al texto de la misma son las fuentes de mayor importancia, en la tarea de determinar el significado de un acto legislativo. Debemos tomar en consideración que todo acto legislativo persigue un propósito, trata de corregir un mal, alterar una situación existente, complementar una reglamentación vigente o fomentar algún bien específico o bienestar general, reconocer o proteger un derecho, crear una política pública o formular un plan de gobierno, entre otros. Por último, es obligación del tribunal armonizar, hasta donde sea posible, todas las disposiciones de ley envueltas en el caso con miras a lograr un resultado sensato, lógico y razonable que represente la intención del legislador. *Rexach v. Ramírez Vélez*, 162 DPR 130, 148-149 (2004).

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

El principio de especialidad es una regla de interpretación estatutaria que toma en cuenta la relación de jerarquía en que se hallan las distintas normas que concurren en su aplicación a un hecho delictivo. Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, lo especial prevalecerá sobre lo general. La disposición general del Código Penal aplica a una situación

regulada por una ley penal especial, si es necesario para suplir una laguna. *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR 826, 836-838 (2007).

**SUB CAPÍTULO VII DE LA LEY NÚM. 22, SUPRA
CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR BAJO LOS EFECTOS
DE BEBIDAS EMBRIAGANTES**

El Gobierno de Puerto Rico establece como política pública que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas es una amenaza de primer orden a la seguridad pública. Como parte de esa política pública, los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible esa conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos y la tranquilidad y paz social. El objetivo del Estado es la pronta y total erradicación de dicha conducta. Por esa razón, se tipificó como ilegal y delito menos grave que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca cualquier vehículo de motor. Art. 7.01 de la Ley Núm. 22, *supra*, 9 LPRC sec. 5201.

El Art. 7.02 de la Ley Núm. 22, *supra*, 9 LPRC sec. 5202, define como ilegal per sé que cualquier persona de veintiún años o más conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en la sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%), según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.

El legislador dispuso expresamente en el Art. 7.04, 9 LPRC sec. 5304 (b)(2), que cuando el nivel o concentración de alcohol en la sangre es de ocho centésimas del uno por ciento o más, en caso de una segunda convicción se impondrá una pena de cárcel por un término de quince a treinta días. Igualmente hizo claro en el Art. 7.08, 9 LPRC sec. 5208, que el beneficio de sentencia suspendida no está disponible en los casos de reincidencia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resaltó en la nota alcalce número 23 de su decisión en *Pueblo v. Montero*, 169 DPR 360, 387 (2006), que una segunda convicción por conducir en estado de embriaguez conlleva una pena de reclusión de entre 15 a 30 días.

III

La controversia planteada se reduce a determinar si el TPI erró al conceder una sentencia suspendida en un caso de reincidencia por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes.

El Procurador General alega que el TPI actuó contrario a derecho, porque el legislador hizo claro que, en el caso de una segunda convicción por conducir en estado de embriaguez, la sentencia sería de 15 a 30 días de cárcel. Además, señala que el Art. 7.08, *supra*, prohíbe expresamente la imposición de una sentencia suspendida en casos de reincidencia, como el del recurrido.

La representación legal del recurrido alega que las condiciones de salud de su cliente no permiten una sentencia de cárcel.

El peticionario tiene razón. Por eso, la expedición del recurso es necesaria para corregir el error de derecho que cometió el foro primario.

La determinación cuestionada por la peticionaria es contraria a los principios de legalidad y especialidad. El legislador dispuso expresamente en el Art. 7.04, *supra*, de la Ley Especial de Vehículos y Tránsito que, una segunda convicción por conducir en estado de embriaguez conllevaría una pena de 15 a 30 días de cárcel. No existe razón alguna para acudir a las disposiciones generales del Código Penal, porque en la ley no hay lagunas que interpretar. El legislador manifestó su intención de forma clara. El

artículo citado no confiere discreción alguna al tribunal para obviar el cumplimiento de la pena de cárcel. La única discreción conferida se limita al término de la sentencia que podrá ser de 15 a 30 días de cárcel.

El TPI abusó de su discreción al resolver contrario a derecho y a la intención legislativa. Las recomendaciones en un informe pre-sentencia tampoco pueden ir contra la intención del legislador manifestada claramente en la ley. La interpretación de una ley de forma contraria a la intención legislativa implica una usurpación por la Rama Judicial de las funciones de la Rama Legislativa. Las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito relacionadas a conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes y sustancias controladas, está revestida de un alto interés público. El legislador tuvo la intención de proteger la vida y seguridad de los ciudadanos víctimas de conductores ebrios y bajo los efectos de drogas. La pena de cárcel por una segunda convicción es uno de los mecanismos utilizados por el legislador para combatir, esa conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos y la tranquilidad y paz social.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso para dejar sin efecto la sentencia suspendida. Por disposición expresa del legislador, se ordena una sentencia de cárcel de entre 15 a 30 días que deberá ser impuesta por el TPI. Proceda el TPI con lo aquí ordenado, sin necesidad de esperar por el mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifiquese inmediatamente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones